

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **131-0111-2016** del 10 de febrero de 2016, notificada personalmente el día 11 de febrero de 2016, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **NORBERTO LOPEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.524.505, a través de su autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.799, para el tratamiento y disposición final de las **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD**, generadas en el predio con FMI 020-9384, ubicado en la vereda La Cabaña (El salado) del municipio de Guarne. Por el término de diez (10) años.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 31 de agosto de 2023, con el fin de realizar control a la Resolución **131-0111-2016** del 10 de febrero de 2016, la cual genero el Oficio CI-01349-2023 del 7 de septiembre de 2023 dentro del cual quedó consignado lo siguiente:

"(...)"

En atención al control y seguimiento ejecutado al expediente 05.318.04.21255, y en virtud de la visita técnica realizada el día 31 de agosto del 2023 se evidenció que la bodega de la empresa Fieltrutex S.A.S., tiene otorgado dos permisos de vertimientos, el primero, mediante la Resolución 131-0111 del 11 de febrero del 2016 en beneficio del predio identificado con FMI 020-0384 y el segundo fue otorgado en la Resolución 112-0163 del 20 de enero del 2020 a la empresa Asociados JCL SAS, del proyecto denominado "Parque Central" en beneficio del predio mencionado anteriormente, identificado con FMI 020-9384, este último reposa en el expediente 05.318.04.33957.

Por tal razón, se revisaron los dos expedientes con el fin de identificar a que expediente la empresa ha dado respuestas del cumplimiento sobre las obligaciones establecidas en el marco del permiso de vertimientos del STARD aprobado, de esta manera se identificó que al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 112-0163 del 20 de enero del 2020, que reposa en el expediente 05.318.04.33957 la parte interesada presenta una información mediante oficio con radicado CE-20436-2022, información que se acoge en el Auto AU-02680- 2023.

En este sentido, se remite para el análisis de realizar el archivo al expediente 053180421255.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia..."*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario,

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15

pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución **131-0111-2016** del 10 de febrero de 2016 *“por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones”*, toda vez que el predio cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución **112-0163-2020** del 20 de enero de 2020, que reposa en el expediente **053180433957**, a nombre de la empresa **ASOCIADOS JCL S.A.S.**, con Nit 901.032.407-1, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO LOPEZ JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.157.905.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la Resolución **131-0111-2016** del 10 de febrero de 2016, que otorgó el **PERMISO DE VERIMIENTOS** al señor **NORBERTO LOPEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.524.505, a través de su autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.799, para el tratamiento y disposición final de las **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD**, generadas en el predio con FMI 020-9384, ubicado en la vereda La Cabaña (El salado) del municipio de Guarne, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental realizar el Archivo definitivo del expediente ambiental número **053180421255**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El archivo definitivo procederá una vez se encuentre ejecutoriada la actuación administrativa y se haya agotado el derecho de defensa por la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia en relación al cobro de la tasa retributiva y la actualización de las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación al señor **NORBERTO LOPEZ MORALES**, a través de su autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE CASTAÑO**, o quien haga las veces en el momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

23-Dic-15

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora de la Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053180421255

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 12/9/2023
Revisó: Abogada Piedad Usuga Z./12/09/2023
Proceso Control y seguimiento
Asunto: Permiso de Vertimientos
Técnico: Alexis Quintero / CV-202-2023